¿Es eficaz la prohibición de los fondos de inversión (Tpo/Tpi) que pretende la FIFA?

Luis Torres Montero

1. INTRODUCCIÓN

El pasado 1 de mayo de 2015, entró en vigor el nuevo artículo 18ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencias de Jugadores FIFA 2015 (en adelante, RTEJ), el cual fue introducido por la Circular FIFA núm. 1464. Con él, la FIFA ponía fin a un negocio que se había venido convirtiendo en una constante en el fútbol mundial, sobre todo en Sudamérica, España y Portugal. Esta forma de negocio consiste, a *grosso modo*, en adquirir la propiedad de un porcentaje de los derechos económicos de un futbolista, a cambio de una determinada cantidad de dinero por tales derechos (generalmente al club, aunque también al propio jugador o sus familiares), con el objetivo de generar una ganancia a través de una futura compensación por la transferencia pagada por otro club, el cual que busca obtener los servicios profesionales del jugador. Para más información de cómo podía ser llevada a cabo este tipo de inversión, podéis leer este post de Luis Cazorla.

La entrada en vigor de este artículo en el RETJ, conllevó que ya no se pudieran concluir más contratos de este tipo entre el club o jugador, y un tercero[1] ajeno a éstos. Por otro lado, los contratos ya firmados con anterioridad a esta novedad continuarán siendo válidos hasta su fecha de terminación, con la excepción de los contratos firmados con posterioridad del 1 de enero de 2015, los cuales sólo podrán tener un año de vigencia entre el club o jugador y esta tercera parte[2], los denominados, TPOs (*Third Party Owners*). Así llamados, debido a que esta tercera parte adquiría derechos económicos de los jugadores. En un intento por alejar la palabra "propiedad" para referirnos a estos fondos, la cual les otorgaba muy mala propaganda, y como además, este tipo de operaciones son, en principio, de inversión, los fondos han trabajado para desvincular la palabra "*Ownership*" de su denominación y cada vez son más los que se refieren a los mismos como TPI (*Third Party Investors*). No existiendo un consenso total en el uso de la misma, el autor prefiere referirse a los mismo como TPI, en tanto en cuanto esta adquisición se realiza generalmente sobre parte de los derechos económicos del jugador y tienen como objetivo el retorno de cantidades invertidas en los mismos.

Con anterioridad al 18ter, el único límite que encontraron los TPI se establecía en el artículo 18bis, el cual prohibía cualquier tipo de influencia de estas terceras partes en "*asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.*"[3] Sin embargo, la FIFA decidió prohibir de manera absoluta la posibilidad de adquirir derechos económicos de jugadores y con ello,impidió la

[1] RETJ - Definiciones: "*14. Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente.*"
[2] Artículo 18ter.3 y 4 RETJ.
[3] Artículo 18bis Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores 2014.

posibilidad de invertir a los TPI en los mismos. Inversiones que durante los últimos años habían generado un gran beneficio para estas terceras partes (véase el ejemplo del traspaso de Falcao al Mónaco). Siendo el propio Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS) quien en el laudo CAS 2005/A/781 Tacuary FBC v/Club Atlético Cerro & Jorge Cyzterszpiler & FIFA, el TAS/CAS manifestó lo siguiente:

> "40. (...) Como ya se apuntó en los laudos de los asuntos CAS/2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield y CAS/2004/A/662 RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús, (...) nada obsta que dos clubes decidan realizar negocios sobre los "derechos económicos" de un jugador, en tanto que el jugador preste su consentimiento (...)"
>
> "41. Como consecuencia de ello, si bien los "derechos federativos" de un jugador no pue den ser compartidos entre dos clubes, los "derechos económicos" de un jugador sí pueden ser objeto de co-titularidad y, por tanto, parcialmente transferidos."
>
> "42. (...) son los derechos económicos de los que se puede disponer con total libertad".

De esta manera estos poderosos agentes económicos ven ahora como desde el 1 de mayo, no podrán aprovechar este tipo de negocio. Pero, la pregunta que queda en este momento en el aire y que trataremos de resolver en este *post* es, ¿es posible que los TPI sigan haciendo negocio en el fútbol, siendo capaces de eludir esta prohibición para seguir generando beneficios?

2. OBJETIVOS Y ARGUMENTOS DE LA PROHIBICIÓN

El principal motivo para la prohibición de esta práctica se basa en que esta forma de negocio suponía una amenaza a la integridad del fútbol, como el mismo Blatter expresó en su momento. Otra de las voces críticas, el presidente de la UEFA, Michael Platini, llegó a catalogarla como "una forma moderna de esclavitud".

En el Blog Jurídico-Deportivo del TMC AsserInstituut, se llevó a cabo una interesante idea en la que se invitó a diferentes autores a explicar su postura en relación a la prohibición de los TPI. Entre ellos están, LaLiga (partidaria de la regulación) o por ejemplo, el Prof. Dr. Christian Duve, en representación de FIFA, entre otros. En esta serie de *posts* podemos observar los diferentes objetivos que los reconocidos autores argumentan, y que se podrían resumir de la siguiente manera, según el Prof. Duve:

1. Fomentar la integridad en la competición, lo cual es un asunto prioritario para FIFA.
2. Promocionar la independencia de los clubes mediante la prevención de la influencia de terceros en decisiones deportivas.
3. Propiciar plantillas estables.
4. Proporcionar una oportunidad para los inversores de invertir en los clubes, y no en los jugadores.
5. Favorecer la salud financiera de los clubes.

Otro de los problemas que apunta el Prof. Duve, es el potencial conflicto de intereses que puede surgir, no estando limitado a los propietarios de los clubes y de derechos económicos de jugadores, sino también comprende a inversores, agentes y entrenadores. Señalando además, que estos conflictos también pueden surgir en caso de que terceros posean

acciones en los diferentes equipos que compiten unos contra otros, así como intereses en los jugadores que disputan tal encuentro.[4]

Asimismo, entiende también el Prof. Duve, que este mecanismo llevaba a los clubes a un "círculo vicioso de deuda y dependencia",[5] ya que los equipos que acuden a la ayuda de los inversores, generalmente, son clubes con situaciones financieras delicadas y que necesitan un empujón económico para cumplir sus objetivos deportivos, mediante la ayuda externa que estos inversores están dispuestos a aportarles.

Por otro lado, otro de los autores que plasma los argumentos por los que FIFA ha introducido su prohibición es el Dr. Raffaele Poli, Director del CIES FootballObservatory. Para el Dr. Poli, tales acuerdos sobre derechos económicos de jugadores, conllevaban una potencial pérdida de control sobre las transferencias de jugadores y comprometían la situación financiera de los clubes. Reduciendo además, el poder de negociación de estas entidades deportivas frente a posibles inversores dispuestos a inyectar capital en un club endeudado.

3. ¿EN QUÉ POSICIÓN QUEDAN LOS INVERSORES?

Tras el anuncio oficial de la FIFA, el 22 de diciembre, mediante su circular núm. 1464, los cimientos financieros del fútbol se tambalearon, ya que muchos inversores habían disfrutado de las posibilidades que el mercado futbolístico les ofrecía, haciendo multitud de negocios con los derechos económicos de futbolistas. Además, muchos clubes se habían aprovechado de esta forma de negocio para conseguir liquidez. De este modo, el resultado es el siguiente: nos encontramos con agentes económicos especializados en la inversión en el deporte rey, y que con cuantiosas cantidades de dinero a su disposición dispuestas a ser invertidas, ven como una de sus principales fuentes de ingresos es restringida por voluntad de la FIFA (por cierto, entidad privada), la cual los ve como agentes nocivos, capaces de contaminar el deporte, ya que no responden a los principios de integridad que la misma quiere inculcar y salvaguardar, como se ha explicado anteriormente.

Una de las primeras respuestas fue la protagonizada por las ligas española y portuguesa, contrarias a la prohibición y partidarias de la regulación de los TPI. En enero de este mismo año, denunciaron ante la Comisión Europea tal norma, por quebrantar el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la prohibición de acuerdos anticompetitivos y el artículo 102 sobre el abuso de posición dominante, así como la libre circulación de capitales (artículo 63 TFUE). De la misma manera actuó el todopoderoso fondo de inversión, DoyenSportsInvestements, denunciado esta decisión ante el Tribunal de Gran Instancia de Bruselas, demanda que fue desestimada[6] por este Tribunal, entendiendo que "no está probada la vulneración de las leyes europeas".

LaLiga, como expresa en su post publicado en el Blog de Asser, es de la opinión que medidas como limitar el porcentaje de derechos económicos en propiedad de terceras partes (por ejemplo, a un 50%) o limitar el número de jugadores en los que los TPI poseen derechos económicos, podrían haber sido soluciones que hubieran garantizado de la misma manera la integridad en el fútbol.

---

[4]Third-party ownership of players' economic rights, Part II., Centre de droit et d'économie du sport et Centre international d'étude du sport, June 2014, p. 9.
[5]*Ibid*.
[6]AS.com: 'La corte belga desestima la denuncia de Doyen contra FIFA', 25 julio 2015.

Por otro lado, los inversores tras ver peligrar su posición en el mercado del fútbol tras esta medida de la FIFA, buscan formas para esquivar tal traba, sobre todo cuando siguen existiendo muchos clubes que pasan por dificultades económicas, los cuales son normalmente perfectos para la inversión. Pero, ¿qué posibilidades ofrece el mercado del fútbol para estas terceras partes, después de la introducción del 18ter RETJ?

4. ¿A QUÉ SE ENFRENTA LA FIFA EN EL FUTURO?

En mi opinión, la prohibición total que ha introducido la FIFA, no permitiendo la posibilidad de que terceros puedan poseer un porcentaje de los derechos económicos del jugador, es y seguirá siendo ineficaz.

Para ello, resulta recomendable fijarse en cuál es la reacción de los poderosos fondos de inversión que acostumbraban a lidiar con este tipo de acuerdos con clubes y jugadores para la cesión de este tipo de derechos. Obviamente, uno de ellos es el gigante, dirigido por el portugués Nelio Lucas, Doyen Sports Investments (en adelante, Doyen), y por otro lado, el archiconocido agente de futbolistas Jorge Mendes, quien utiliza su empresa Gestifute para ello (basta con echar un vistazo a los informes financieros de clubes como Benfica u Oporto, publicados en sus webs), así como sus sociedades con Peter Kenyon[7] (ex consejero delegado de Manchester United y Chelsea), domiciliadas en paraísos fiscales, utilizadas para sus labores de intermediación y asesoramiento.

Otro de los métodos, en mi opinión el principal, para seguir generando beneficios de una manera acorde a la regulación FIFA, puesto que no está sancionado por la misma (todavía), serán los 'bridge clubs'. Básicamente, la práctica consiste en que el inversor, se hace con el control de un club donde poder 'anclar' los derechos federativos (y por ende, económicos) de los jugadores, y que tras el interés de un club dispuesto a hacerse con los servicios del jugador, el cual ha estado desarrollándose como futbolista en el propio club o en diferente clubes, cedido. Este jugador podrá ser traspasado generando un beneficio para el club, propiedad de un inversor. Siendo la principal diferencia que entre el jugador o club y el TPI, no existe un contrato de tipo mercantil, sino un contrato de trabajo entre, solamente, club y jugador, con las garantías que éste ofrece al empleador en base a la normativa FIFA. Existiendo además las posibilidad de retener un tanto por ciento de los derechos del jugador, una vez éste es traspasado, ya que a efectos de la definición FIFA, no sería un tercero.

El papel de Doyen en el mercado

A modo de ejemplo, ya que puede servir para cualquier otro fondo de inversión, explicaremos cuál ha sido el papel que Doyen desarrolló como "asesor" del AC Milan, desde que se hiciera público el interés del empresario Bee Taechaubol (quien ya se ha obligado contractualmente al pago por el 48% de las acciones del conjunto italiano). Ambos habrían llegado de la mano al club italiano. Pero, ¿por qué el interés de Doyen en ser el 'asesor' del AC Milan? Como hemos explicado anteriormente, una de las características que hace atractivos a los clubes para los inversores, es que éstos se encuentren en dificultades económicas. El club italiano, había registrado unas pérdidas de 91,3 millones de euros en 2014 y su propietario, Silvio Berlusconi parecía que no estaba por la labor de inyectar más capital. Para Doyen, una oportunidad de ayudar financieramente a un club de élite mundial

[7] *The Guardian*: 'Jorge Mendes: the most powerful man in football?', David Conn, 22 septiembre 2014.

y aprovechar la sinergia entre ambos. Básicamente, Doyen trataba de conseguir buenos jugadores al AC Milan, dada su influencia en el mercado y el Milan podría volver a intentar disputar la Champions. Si todo funciona, ingresos asegurados, sino, más pérdidas. Al fin y al cabo ahí reside el riesgo de la inversión. Sin embargo, esta comunión entre Doyen y los italianos se tambaleó tras fracasar los intentos de fichar a Jackson Martínez y Kondogbia, lo que llevó a la 'furia de Berlusconi', quien llamó a revisar el rol de Doyen en el Milan, ¿quizá porque el todavía dueño de los *rossoneri*, vio amenazada la **independencia** del AC Milan en sus propios fichajes?

Sin embargo, parece que el papel que pretendía Doyen y que pretende desempeñar en el mercado financiero del fútbol, va más allá del simple asesoramiento. Sin la posibilidad de obtener derechos económicos de futbolistas, a cambio de aportar liquidez a un club, Doyen debe revisar su *modus operandi* y reinventarse. Para conseguir tal objetivo, Doyen ha decidido que una buena opción puede ser, concluir un préstamo con el club, mediante el cual, el fondo de inversión presta una determinada cantidad para poder llevar a cabo el fichaje de un futbolista, que de otra manera, no hubiera podido materializarse, y el club se compromete a devolverlo en un plazo determinado, no sin estar sometido a un importante interés. Exponemos dos ejemplos para ilustrar esta práctica, que no atenta contra ningún precepto de la normativa FIFA, y la cual podremos ver aflorar en el mundo del fútbol en los próximos mercados de fichajes.

Como primer ejemplo, antes de la entrada de la prohibición, a finales de 2013, Doyen prestó 42 millones de reales brasileños (poco más de 12 millones euros) al Santos, que pasaba por serias dificultades económicas, para que pudieran fichar a Leandro Damiao. Este préstamo obligaba al Santos a la devolución de 62 millones de reales (casi 18 millones de euros) en cinco años.[8] El otro ejemplo, más reciente, es el fichaje de Imbula por el Oporto, cerrado por 20 millones de euros, la cifra más alta pagada por el club lisboeta en su historia, de los cuales, Doyen habría financiado la mitad del pase, sin adquirir ningún porcentaje de los derechos del jugador, en palabras de sus propio padre.[9]

Podemos concluir que, desde el punto de vista de la FIFA, según los argumentos puestos sobre la mesa para introducir el artículo 18ter, parece que este tipo de prácticas continúan conllevando que los clubes se vean involucrados en círculos de deuda y dependencia. Además de conseguir influenciar en la capacidad de decisión de las entidades deportivas con las que hacen negocios (lo que habría provocado la 'furia de Berlusconi'). Reduciendo, asimismo, el poder de negociación de los clubes con respecto a los inversores que financian sus necesidades. Siendo además, un recurso muy interesante para los TPI de especulación en el mercado de fichajes, no permitiendo que bajen los precios en el mercado. Igualmente, el artículo 18ter, propicia que estos terceros, puedan imponer condiciones más drásticas cuando prestan capital a clubes en dificultades, dispuestos a invertir y asumir riesgos para volver a ser competitivos. Lo que consecuentemente, pone de nuevo ante más presión la independencia de los clubes respecto a estas terceras partes, haciendo que peligre la misma, lo que nos lleva de nuevo al argumento de los círculos de deuda y dependencia. Todos estos, argumentos expuestos por la FIFA para prohibir la propiedad de derechos económicos de futbolistas, como se puede ver en el apartado segundo.

[8] *Calciomercato.com*: 'Santos e Doyen Sport, ecco i danni creati dai fondi d'investimento', Pippo Russo, 17 febrero 2015.

[9] Record.cl.pt: 'Willy Ndangi: «Doyen meteu algum dinheiro para que a transferência de Imbula se fizesse»', 5 julio 2015.

El binomio Mendes/Lim y el Valencia CF

Peter Lim es el nuevo propietario del 70% de las acciones del Valencia CF (a través de su empresa Meriton Holdings Limited), previo pago de 94 millones de euros por las mismas, a pagar en cuatro años. El de Singapur, entró al club acompañado de su socio Jorge Mendes, como asesor. Ejemplo de la buena relación que los une, es que Peter Lim se ha hecho con el 50% de los derechos de imagen del buque insignia de Mendes, Cristiano Ronaldo. Tras la entrada en el club de Peter Lim, el siguiente movimiento sería la contratación de un entrenador bien conocido por el agente portugués, de hecho, su primer gran movimiento en el mercado en 1997, con su traspaso al Deportivo de la Coruña, el portugués Nuno Espiritu Santo, en aquel momento portero profesional, hoy, entrenador del Valencia CF.

Con este entramado, Jorge Mendes, estaba listo para hacer negocios con su socio Lim (aunque se desconocen los intereses de Lim en las sociedades del portugués, o viceversa). A título de ejemplo, un repaso de los últimos fichajes del Valencia, relacionados con el agente portugués: Enzo Pérez (25 millones), Cancelo (15 millones), Santi Mina (10 millones), Bakkali (libre), Danilo Barbosa, cedido, con obligación de compra por 15 millones el próximo año, de los cuales casi 14 millones pasarán a las cuentas de Jorge Mendes, quien es propietario del 90% de sus derechos económicos, y por último recientemente Aderlan Santos, también representado por Mendes (7'5 millones). Por otro lado, los jugadores Rodrigo Moreno y André Gomes, que fueron comprados por Meriton (sociedad de Peter Lim) la temporada pasada al Benfica, por 30 y 15 millones respectivamente.[10] Cifra que ha pagado este inicio de verano el Valencia a la empresa del singapurense. Llegando al punto en que es difícil pensar que el Valencia se interese por jugadores que no estén en la órbita del portugués de una manera o de otra. Lo que sin embargo, puede reportar beneficios al club valenciano, como así ha sido este año en el que han conseguido clasificarse para la Champions League.

Una vez establecido este triángulo perfecto: un agente con jugadores de reconocido prestigio y gran influencia; un entrenador que toma las decisiones técnicas; y un presidente que toma las decisiones finales, se puede empezar a hacer negocio. No sin algún que otro inconveniente, pues en el Valencia CF permanecían Amadeo Salvo (presidente ejecutivo), Rufete (director deportivo) y Roberto Fabián Ayala (director deportivo para Sudamérica). Y digo permanecían porque el pasado 2 de julio, los tres dimitieron en bloque. Al parecer una de las principales causas se debió al, finalmente frustrado, fichaje de Rodrigo Caio por el club *che*, ya que el Valencia, por medio de Salvo y Rufete parecía que tenían cerrado el fichaje de Imbula, y de forma totalmente inesperada se hizo oficial la contratación del jugador del Sao Paolo, Rodrigo Caio (representado por Mendes), por 12,5 millones más variables (pudiendo llegar a 15), sin que tanto Salvo ni Rufete, hubieran conocido ningún detalle de la operación.[11] Otro ejemplo del poder de Jorge Mendes, son las palabras del agente del jugador Nicolás Otamendi, cuando se fraguaba su marcha del club a principios de verano. Sin embargo, su agente fue más allá, al afirmar que: "No voy a negociar con Amadeo Salvo, yo negocio con Jorge Mendes".

Es interesante hacer mención a que otros dos hombres muy cercanos a Jorge Mendes, Pedro Pereira, nuevo director deportivo de la Fiorentina, y Paulo Sousa, nuevo entrenador,

[10] *PlazaDeportiva.com*: 'Así se han invertido 153 millones en fichajes en el VCF de Lim', 7 julio 2015.

[11] *SuperDeporte.es*: 'Quién ficha en el Valencia', 15 junio 2015.

han conseguido de nuevo cerrar este triángulo en el club italiano.[12] No siendo este mecanismo para la construcción de plantillas algo especialmente novedoso, sí que puede tener una gran relevancia debido a las ventajas que propone desde el punto de vista de conseguir ingresos por jugadores a los que un agente representa y seguir manteniendo el movimiento de los mismos en el mercado, para, de esta manera, seguir generando beneficios.

Como hemos visto, este tipo de estructuras en el seno de un club, crean, como en el caso del Valencia queda demostrado de forma evidente, la influencia que estos terceros son capaces de generar en un club, poniendo en efectivo peligro la tan codiciada por la FIFA, independencia de los clubes. Ya que, parece, que este 'asesor' puede llegar a tener en ocasiones la última palabra en relación a un fichaje, o al menos ser decisivo para su consecución o no. Otro peligro evidente es el potencial conflicto de intereses que se puede dar, ya que, de forma similar a los TPI con intereses en varios clubes que participan en la misma competición, se puede dar el caso de que una tercera parte con influencia en varios clubes (como 'asesor') puedan asimismo competir entre ellos. Un claro ejemplo lo vemos en la eliminatoria Valencia CF - Mónaco de la previa de la Champions League, donde Mendes tenía intereses en hasta 16 jugadores. Es obvio además, que esta situación crea una potencial pérdida de control del club y dependencia de este tercero. Además la capacidad de toma de decisiones en cuanto a las transferencias queda muy mermada en el seno del club y estratégicamente situada en este triángulo; pudiendo poner al club en una situación financiera delicada en caso de que este tipo de grandes inversiones en fichajes no resulten como se esperaba. Porque es el club quien se obliga en este tipo de contrataciones. Por último, poniendo el fichaje de Cancelo como ejemplo, este mecanismo propicia también la especulación con el precio de los jugadores, ya que por ejemplo, por este jugador portugués de tan solo 21 años y con 64 minutos disputados en el Liga NOS (primera división portuguesa), el Valencia pagó 15 millones de euros, cuando su valor de mercado (según Transfermarkt.com) en aquel momento era de 2 millones. Resulta clarividente que este tipo de relaciones privilegiadas entre fondos, agentes, entrenadores y propietarios es susceptible de generar conflictos de intereses, como hemos hecho mención con anterioridad, lo que puede llegar a fortalecer la posición dominante en el mercado de estos terceros, disfrutando de una posición oligopólica en el mismo, que consolida el control en el mercado frente a sus competidores. Todo ello, no favorece a la integridad en el fútbol tan anhelada y buscada al mismo tiempo por la FIFA, así como el menoscabo a la independencia en los clubes.

a) Los '*bridge clubs*' como mecanismo para esquivar la prohibición

Uno de los recursos alternativos de los TPI, que tras la entrada en vigor del artículo 18ter, utilizarán para asegurar su participación en el mercado de fichajes y esquivar tal prohibición, sin duda, será el uso de las transferencias puente ('*bridge transfers*'). Este tipo de transferencias fueron explicadas en el SportsLaw Blog de Asser. Fundamentalmente, consiste en la voluntad de un inversor de hacerse con los derechos (federativos y consecuentemente, económicos) de jugadores, mediante la compra de un club. Siendo el dueño de un club, el inversor se quita la pesada etiqueta de tercero y es capaz de concluir contratos de trabajo con sus jugadores, y disfrutar de los beneficios de un club como empleador (véase por ejemplo, la rescisión del contrato por el futbolista sin causa justificada y sus consecuencias[13]). De esta manera, registra al jugador con el club y puede cederlo de manera sistemática a diferentes clubes año tras año, sin un

[12] *Calciomercato.com*: 'Viola scurissimo – 2 Garrisca al vento il labaro di Mendes', Pippo Russo, 20 junio 2015

[13] Artículos 14 y 17 RETJ.

interés realmente deportivo. La otra posibilidad es que se evolucione futbolísticamente en el propio club. En ambos casos se busca que llegue una buena oferta por el jugador y sea traspasado. Además, en el momento del acuerdo de traspaso, si prestamos atención a la definición de tercero[14] de la FIFA, este club podría retener un tanto por cierto de los derechos económicos del jugador, es decir, un pacto de reserva de derechos económicos, lo cual es uno de los aspectos claves a tener en cuenta. Como ejemplo de este pacto de reserva encontramos el traspaso del Yannick Carrasco, del Mónaco al Atlético de Madrid, mediante el cual el club monegasco ha retenido un 25% de los derechos económicos del futbolista. Este tipo de traspasos, han sido recientemente estudiados por el TAS/CAS[15] en relación a un caso de posible quebrantamiento de la normativa FIFA, en tanto en cuanto los mismos no tienen un interés deportivo y atentan contra la integridad del deporte. Sin embargo, el Panel en tal laudo, determinó que no se daba tal violación, ya que, basándose en el principio de legalidad, en el grueso de la normativa FIFA no existía ninguna norma que prohibiera específicamente tales transferencias.

Para ilustrar este tipo de mecanismo, pondremos algunos ejemplos, ya que en los últimos meses, desde que Blatter anunciara la prohibición de la propiedad de derechos económicos en el planeta fútbol (26 septiembre 2014), y ésta se llevara a cabo de manera oficial, mediante la circular núm. 1464 (22 diciembre 2014), los inversores han comenzado a llevar a cabo compras de clubes, que tendrían relación con la práctica que estamos explicando.

Sin embargo, la propiedad de clubes por parte de inversores con fines económicos no es ninguna novedad, sobre todo en Sudamérica, si bien, ahora es un recurso en alza dadas sus circunstancias que hemos explicado, ya que nada impide en la regulación FIFA llevar a cabo este tipo de negocio. Un claro ejemplo de cómo generar ingresos con futbolistas de esta manera lo encontramos en el Tombense, y el inversor, agente, mediador brasileño, Eduardo Uram, quien allá por el año 1999, compró este club. Simplemente echando un vistazo a la web transfermarkt.com, se puede observar como desde la temporada 2007/08, un continuo reguero de cesiones que entran y salen del club, año tras año, hasta hoy[16]. Sirva de ejemplo la historia de Fernandao, jugador propiedad del Tombense, quien ha sido traspasado al Fenerbahce turco, por 6,5 millones de euros[17], después de hasta 12 cesiones y una de explosión futbolísitca en el Bursaspor. Otro ejemplo, bien puede darse con el fondo de inversión 'Traffic Sports', quien en 2005 fundó un club con este propósito, el Desportivo Brasil, y también adquirió el 74.5% del Estoril Praia portugués en 2009 (todos los *hyperlinks* redireccionan a la web transfermarkt.com para que se pueda observar este flujo de cesiones continuas con detalle, se recomienda su visualización). En ambos clubes se ha puesto en práctica el

[14] RETJ - Definiciones: "*14. Tercero: parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente*."

[15] CAS 2014/A/3536 Racing Club Asociación Civil v. FIFA.

[16] Resulta interesante seguir la trayectoria de algunos jugadores elegidos al azar y constatar las numerosas cesiones de las que han formado parte.

[17] *Calcioturco.com*: 'Fernandão's secrets: Eduardo Uram's hidden story behind the Bursaspor striker', 16 marzo 2015.

mecanismo que se ha descrito anteriormente. Sin duda una oportunidad para jóvenes jugadores (sobre todo, aquellos sin recursos) de brillar y buscar un futuro mejor. Ambos clubes han sido vendidos en 2014 a un fondo chino e inglés, respectivamente.[18] Otro fondo de inversión que utiliza un club como arma para ceder a sus jugadores es 'SM Sports', con un club llamado Londrina, club que según el diario Folha brasileño, tiene 110 jugadores con contrato, repartidos por 12 clubes.

En la actualidad, podemos observar como los inversores están viendo que una posibilidad para escapar de la prohibición y seguir haciendo negocio en el fútbol, es este tipo de práctica. Las declaraciones del director ejecutivo de uno de los grupos más poderosos de Sudamérica, el Grupo Sonda, así lo constatan. Cuando es preguntado en este sentido por el diario Folha, su respuesta fue la siguiente: "Estamos estudiando todas las posibilidades, el objetivo no era ese, pero…". De hecho, en los últimos meses hemos visto un incremento en el interés de inversores en la compra de clubes, o al menos, en conseguir el control de los mismos. Sin ir más lejos, el padre de Neymar, junto con el agente Wagner Ribeiro, estaban dispuestos a hacerse con el control del UberlandiaEsporteClube. O la compra del 70% del Freamunde portugués, por parte unos inversores portugueses y argentinos. Otro ejemplo es, la llegada al Leixoes (también portugués) de la empresa J Winners, cuya cara visible es un boxeador brasileño Jaime Marcelo Conceicao, tras la que se esconde un grupo de inversores europeos. Y sin salir de la península ibérica, el agente Gustavo Mascardi, junto con otros empresarios (anónimos), se hicieron con el control del Alcobendas a finales del año pasado. Así como la reciente compra del 75% de las acciones del club decano del fútbol español, el Recreativo de Huelva, por parte de un grupo hispano-mexicano, en el que se encuentra el inversor uruguayo, Victor Hugo Mesa. Sin salir de España, estas últimas semanas se han publicado diversas noticias relativas al interés de grupos inversores en comprar clubes como, el Levante (grupo americano), el Getafe (otro inversor americano), el Espanyol (quien estaría negociando con varios inversores), o el Málaga (inversores chinos). Si bien, este tipo de inversión puede que no surjan los efectos deseados, como por ejemplo el caso del Parma, descendido a serie D por sus deudas, y quien llegó a tener 226 jugadores en sus libros y cedidos en diversos clubes.

Como podemos observar, se trata de equipos de un nivel medio-bajo, que además normalmente, no pasan por una buena situación económica y necesitan ser saneados para hacer frente a sus deudas. Esta circunstancia conlleva que el poder de negociación resida en los inversores. Los cuales a su vez, se tratan de inversores que en los últimos años, sin el artículo 18ter, aprovechaban los derechos económicos de jugadores para conseguir ingresos.

Obviamente, los '*bridge transfers*', los cuales tienen un interés puramente financiero, por sus características, provocan una gran inestabilidad en las plantillas. Lo cual, se aleja bastante de los objetivos que la FIFA pretende conseguir con su artículo 18ter. Varios estudios han demostrado que demasiada actividad en el mercado de fichajes es

[18] *Futebolcidade.com*: 'Third Party Ownership and Traffic Sports'.

contraproducente a largo plazo.[19] Otro aspecto a tener en cuenta es que, estos inversores no tienen ningún interés en permanecer en el club, ya que no les une ningún tipo de sentimiento hacia el mismo (y el factor emocional del futbol, tampoco es algo que no debamos tener en cuenta, pues es su piedra angular). Y es que en el momento en el que llegue una oferta para la compra del mismo, si les satisface, el club será vendido. Lo cual, significa que además de no existir estabilidad en las plantillas, tampoco la hay en la dirección de los mismos. Esto conlleva que los jugadores siguen anclados a la voluntad de un empresario para el que trabajan. Y además los aficionados, los cuales no son partes interesadas para la FIFA, pero deben ser tenido en cuenta, como la misma los tuvo para justificar la 'regla 6+5'[20], sufren las consecuencias de este vaivén constante. Todo ello afecta directamente a la principal meta que persigue la FIFA con esta prohibición, que no es otra que conseguir la integridad y transparencia en el fútbol en general,[21] y particularmente en las transferencias[22], siendo éste el principal argumento que utilizó la entidad privada que organiza el fútbol mundial ante el TAS para defender su sanción a los '*bridge transfers*' en el caso nombrado anteriormente entre Racing Club Asociación Civil y la misma (CAS 2014/A/3536).

5. CONCLUSIÓN

En mi opinión, una vez expuestos las posibilidades de esquivar la prohibición, sin incurrir en ninguna actividad no regulada por la FIFA, creo que el artículo 18ter, será ineficaz en el mercado futbolístico, y sobre todo, no conseguirá los objetivos perseguidos, que al fin y al cabo fue por el propósito por el que se introdujo tal prohibición radical de la propiedad de derechos económicos de jugadores. Bajo mi punto de vista, este es el problema de que la prohibición sea total y absoluta. Los agentes económicos que operan en el mercado del fútbol, con intereses y sobre todo, dinero, no van a permitir que una de sus principales y más prósperas fuentes de ingresos les sea arrebatada por una entidad privada, sin miedo a imponer sus normas, a sabiendas de su poder de disuasión mediante sanciones a sus afiliados. Y es que, una vez se ha decidido implantar unas normas, si las mismas son ambiguas, el riesgo de que no sean eficaces es mucho mayor.

Como apunta La Liga en su post, nombrado anteriormente, existen posibilidades para atajar los abusos de algunas partes que se han extralimitado en el pasado. Estas soluciones pasan por la regulación de la actividad, estableciendo unos límites que

[19] Ver Poli R., Besson R. and Ravenel L. 2015: Club instability and its consequences, CIES Football Observatory Monthly Report n° 2 (http://www.footballobservatory.com/IMG/pdf/mr01_eng.pdf).

[20] La regla FIFA de '6+5' consistía en que el club debía alinear al menos 6 jugadores seleccionables por el país de donde el club residía, no existiendo más restricciones a lo largo del encuentro, de forma que éste podía finalizar con 3 'seleccionables' y 8 que no lo eran. Esta regla no tuvo existo debido a que la Comisión Europea la consideró "inaceptable" por tratarse de una "discriminación directa, basada en la nacionalidad"(http://archivo.marca.com/edicion/marca/futbol/internacional/es/desarrollo/1128601.html).

[21] Artículo 2 Estatutos FIFA.

[22] Artículo 1 Anexo III RETJ.

puedan asegurar un control más eficaz, ya que sin duda, la prohibición total conlleva el empleo de muchísimos recursos para controlar de manera eficaz que ninguna parte quebrante la norma. Entre estas medidas se puede encontrar la limitación de la propiedad de derechos económicos en un jugador, por ejemplo, un 50%, como apunta la propia Liga. Así como, limitar el número de jugadores que un club puede contratar con derechos económicos propiedad de terceras partes. Otro problema es la inclusión de cláusulas penales en los contratos, las cuales son capaces de generar una influencia indirecta en el club y mediante las cuales, el club se podía obligar a una determinada cantidad si el jugador no era traspasado durante la vigencia de su contrato o una oferta superior a una determinada cantidad llegaba por parte de otro club. La solución, no permitir la incursión de este tipo de cláusulas en los contratos entre el TPI y el club. Teniendo en cuenta además que algunos de estos contratos se hacen con cláusulas de renovación que tienden a la perpetuidad, la limitación en la duración máxima de dichos contratos, sería sin duda otro recurso a tener en cuenta. Para el control de todo ello, sería un requisito fundamental, sujeto a penalizaciones en caso de no cumplirlo, el incluir y guardar, por parte de los clubes, este tipo de contratos en el *Transfer Matching System* (TMS) de la FIFA. Una herramienta fundamental, que aseguraría la trasparencia y el control de estos acuerdos. Cabe decir, que a este extremo ya es mencionado por el artículo 18ter, en su punto 5, en relación a los contratos con vigencia anteriores a la prohibición.

Por su parte, el sexto y último punto de este 18ter, hace mención a que la Comisión Disciplinaria de la FIFA "podrá" imponer medidas disciplinarias a quienes no respeten las disposiciones del propio 18ter. La FIFA utiliza el verbo podrá, lo cual deriva directamente en que la misma actuará con discrecionalidad según el caso concreto, generando inseguridad jurídica, en tanto en cuanto, la Comisión Disciplinaria, decidirá si sancionar o no a quienes no respeten estas normas. Lo cual, tampoco ayuda.

No podemos olvidar por otro lado, que esta prohibición total, como se apunta en el apartado tercero del post, es susceptibles de restringir la libre circulación de capital (artículo 63 TFUE), es decir, la inversión, y con ello el riesgo que determinadas entidades están dispuestas a asumir para disponer de recursos. Esta restricción es capaz de restringir el equilibrio competitivo, véase, de obstaculizar la competición entre clubes que tratan de beneficiarse de este mecanismo de una forma diligente (como puede ser el ejemplo del Atleti, campeón de Liga y finalista de la Champions League; o del Oporto, quien por ejemplo, lucha por ganar la liga cada año y jamás ha tenido problemas con el *Financial Fair Play* de la UEFA). Y por último, históricamente, estos inversores han servido para que jugadores jóvenes con mucho talento, pero sin recursos, incapaces de costearse una posible carrera profesional, hayan encontrado en un inversor de este tipo una salida, recibiendo los inversores un porcentaje de sus derechos económicos, de donde sacar un beneficio si eventualmente, llegaban a tener éxito.

Septiembre de 2015.

© ***Autores:***

Luis Torres Montero (Intern at TMC Asser Instituut)
Pippo Russo (sociólogo italiano, autor del libro 'Gol di Rapina')

© Iusport (Editor). 1997-2015

www.iusport.com